

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

Radicado No. 2021-00049-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez, que dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **LILIANA MARIA HERNANDEZ BARRIOS**, el demandado fue notificado del auto que libra mandamiento de pago, por aviso de fecha 29 de julio de 2021, el mismo, no propuso excepciones dentro del término del traslado. Provea.
El Guamo Bolívar, 19 de agosto de 2021.

**LAZARO FRANCISCO VIVERO LEON
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL GUAMO. -El Guamo Bolívar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<p>Tipo de proceso: EJECUTIVO Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado: LILIANA MARIA HERNANDEZ BARRIOS</p>
--

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **LILIANA MARIA HERNANDEZ BARRIOS**, a fin de proferir la decisión contemplada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El juzgado mediante auto del 10 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y contra **LILIANA MARIA HERNANDEZ BARRIOS**. Esta providencia fue notificada al ejecutante por medio de anotación en estado del 2 de julio de 2021 y al demandado, por aviso el 29 de julio de 2021, quien, dentro del término conferido para ello, no interpuso recurso de reposición, ni presentó excepciones de mérito.

Así las cosas, una vez efectuado el correspondiente control de legalidad, el despacho procederá tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo antes expuesto **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LILIANA MARIA HERNANDEZ BARRIOS**, en la misma forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo proferido dentro de este asunto.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

Radicado No. 2021-00049-00

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Entregar los dineros embargados al demandante, si los hubiere, hasta la concurrencia de su crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS
JUEZ**

